



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

**RESOLUCIÓN Nº 001041-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1955-2019-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JUAN ANTONIO CABANA ZUÑIGA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ILO  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ANTONIO CABANA ZUÑIGA contra la Resolución Directoral UGEL –ILO Nº 00647, del 15 de marzo de 2019, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Ilo; al haber prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se REVOCA la citada resolución.*

Lima, 26 de abril de 2019

**ANTECEDENTES**

1. A través de la Resolución Nº 002065-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 21 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral UGEL-ILO Nº 01032, del 6 de junio de 2017 y, de la Resolución Directoral UGEL-ILO Nº 01661, del 12 de octubre de 2017; emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Ilo, en adelante la Entidad, en el extremo referido al señor JUAN ANTONIO CABANA ZUÑIGA, en adelante el impugnante, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.
2. En razón a ello, con Resolución Directoral UGEL – Ilo Nº 02248, del 31 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, la Dirección de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a un grupo de servidores, entre ellos, el impugnante, en su condición de miembro del Comité de Evaluación de Cargos Jerárquicos de la Institución Educativa “Almirante Miguel Grau Seminario” por incurrir presuntamente en la falta administrativa disciplinaria prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>3</sup>, al incumplir con los literales a) y q) del

<sup>1</sup> Notificada a la Entidad el 22 de diciembre de 2017.

<sup>2</sup> Notificada al impugnante el 2 de enero de 2019.

<sup>3</sup> **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 48º.- Cese temporal**

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial<sup>4</sup>, el numeral 60.4 del artículo 60º, los artículos 70º y 77º del Reglamento de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED<sup>5</sup>, los numerales 5.5, 5.5.2, 5.5.5, 5.5.7. y 5.6 de la Resolución Vice Ministerial Nº 076-2015-MINEDU – Norma Técnica: *“Normas que regulan el procedimiento para el encargo de plazas vacantes de cargos directivos, jerárquicos y de especialistas en educación en el marco de la Ley de Reforma Magisterial”*<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

**“Artículo 40º.- Deberes**

Los profesores deben:

a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

<sup>5</sup> **Reglamento de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED**

“Artículo 60º.- Comités de Evaluación para el acceso a cargos

(...)

60.4 Los integrantes de Comité de Evaluación para el acceso a cargos jerárquicos de la institución educativa son:

a) Director de la institución educativa, quien lo preside.

b) El Subdirector de la institución educativa.

c) Un profesor de especialidad a fin al cargo y de una escala superior o igual a la del postulante.

**“Artículo 70º.- Fundamentación de los resultados de la evaluación en la etapa descentralizada**

Todas las calificaciones en las evaluaciones realizadas por los Comités deben estar fundamentadas por escrito con la finalidad de garantizar la transparencia del proceso y la adecuada absolución de los eventuales reclamos interpuestos por los postulantes”.

**“Artículo 77º.- Falta o infracción**

77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40º de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.

<sup>6</sup> **Norma Técnica – “Normas que regulan el procedimiento para el encargo de plazas vacantes de cargos directivos, jerárquicos y de especialistas en educación en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 076-2015-MINEDU**

**“5.5 Conformación del Comité de Evaluación**

(...)

5.5.2. El Comité de Evaluación para acceder a cargos jerárquicos será conformado de acuerdo a lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento.

Excepcionalmente de no existir el coordinador académico del nivel/ciclo, se puede considerar un profesor titular de cargo jerárquico o el profesor de mayor escala magisterial de la IIEE.

(...)

5.5.5 Se debe designar por lo menos dos (02) miembros alternos por cada Comité de Evaluación. Dicha designación debe realizarse en la resolución de conformación correspondiente.

(...)

5.5.7. Los miembros de los Comités de Evaluación que tuvieran relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con alguno(s) postulantes(s) deberán abstenerse de intervenir en la evaluación de dicho postulante, debiendo dejar constancia de ello en el Libro de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

En dicha resolución, se le imputó presuntamente al impugnante incurrir en la siguiente conducta:

*“Que el Director de la I.E. AMGS Prof. Juan Antonio Cabana Zuñiga, conforme el Comité de Evaluación para el acceso a cargos Jerárquicos de la I.E. Almirante Miguel Grau Seminario, emitiendo la Resolución Directoral N° 19-16-D.I.E AMGS, que no está conformada de acuerdo a la Ley al D.S. N° 004-2013-ED artículo 60 numeral 60.4 literal a, b, c; Resolución vice Ministerial N° 076-2015-MINEDU 5.5 Que la Prof. A...H...T..., Subdirectora no tiene el cargo de coordinadora académica; y que conforme el comité de evaluación con los dos directivos de la Institución Educativa.*

*(...) Por lo que se verifica, que no se calificó el expediente del profesor V...H...B...S..., aplicando la norma técnica, ya que el reclamo lo declaran improcedente, que la norma técnica indica de los requisitos específicos, 6.3.1 c) Contar con formación especializada relacionada con la Gestión Institucional, pedagógica, y/o administrativa de II.EE con un mínimo de 200 horas realizadas en los últimos 5 años de acuerdo al perfil, que requiera para la plaza convocada. Que en los actuados se aprecia que el certificado presentado por el docente V...H...B...S..., denominado I Seminario Pedagógico y actualizado docente 2012, con código de registro N° 015-B-1; cumple con los requisitos específicos de la Norma Técnica RV N° 076-2015-MINEDU 6.3.1 c); que el certificado guarda relación correspondiéndole participar.*

*(...) profesor Juan Antonio Cabana Zuñiga, no presento abstención para no conformar el Comité de Evaluación, ya que guardaba parentesco con una de los postulantes; la profesora R...F...P..., que la Subdirectora Prof. A...H...T..., le correspondía recién asumir el cargo de Presidenta del Comité de Evaluación y designar el Director al miembro que correspondía en e cargo de Coordinador Académico, que de la evaluación del expediente de su familiar (su esposa) del Director, correspondía realizarse con los tres miembros del Comité de evaluación (...).”*

Actas. En este caso, será reemplazado por un alterno, retomando sus funciones una vez que culmine la evaluación del referido postulante”.

#### **“5.6 De las Funciones de los Comités de Evaluación**

- Publicar las plazas vacantes.
  - Verificar que los postulantes cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento de la Ley de Reforma Magisterial y la presente norma técnica.
  - Publicar la lista de profesores aptos para participar en los concursos respectivos en su porta institucional.
  - Llevar un Libro de Actas, donde se registran las actividades desarrolladas y ocurrencias del proceso.
- (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

3. Con escrito del 28 de enero de 2019, el impugnante presentó sus descargos, formulando la prescripción de la acción administrativa, al haberse excedido el plazo de un (1) año que tenía para iniciársele procedimiento administrativo disciplinario.
4. Con Resolución Directoral UGEL –ILO N° 00647, del 15 de marzo de 2019, la Dirección de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones al haberse acreditado la imputación en su contra incurrir en la falta administrativa disciplinaria prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, al incumplir con el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, el numeral 60.4 del artículo 60°, los artículos 70° y 77° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, los numerales 5.5, 5.5.2, 5.5.5, 5.5.7. y 5.6 de la Resolución Vice Ministerial N° 076-2015-MINEDU – Norma Técnica: *“Normas que regulan el procedimiento para el encargo de plazas vacantes de cargos directivos, jerárquicos y de especialistas en educación en el marco de la Ley de Reforma Magisterial”*.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 3 de abril de 2019, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL – ILO N° 00647, solicitando declare nulo y/o revoque el acto impugnado conforme a lo siguiente:
  - (i) El acto impugnado carece de una debida motivación.
  - (ii) No se precisó de manera específica y clara la imputación que se le estaba realizando, no pudiendo identificar el hecho infractor que se habría cometido.
  - (iii) La conformación del comité se realizó correctamente.
  - (iv) La abstención correspondía al ser un familiar directo el que estaba postulando.
  - (v) El documento presentado por el postulando no cumplió con lo requerido para cargo que postuló.
  - (vi) La medida disciplinaria impuesta, vulneró el principio de proporcionalidad y razonabilidad.
  - (vii) La prescripción de la acción administrativa, conforme lo previsto en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial
6. Con Oficio N° 0531-2019-UGEL ILO-DIR/AJJ, de 8 de abril de 2019, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

7. A través de los Oficios N<sup>os</sup> 004621 y 004613-2019-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>7</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>8</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N<sup>o</sup> 001-2010-SERVIR/TSC<sup>9</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

#### **<sup>7</sup>Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

##### **“Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

#### **<sup>8</sup>Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

##### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>9</sup>Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

10. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057<sup>10</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>11</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>12</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016<sup>13</sup>.

<sup>10</sup>**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>11</sup>**Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>12</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>13</sup>**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:**

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante, en la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba prestando servicios bajo el régimen laboral regulado por la Ley N° 29944, motivo por el cual son aplicables al presente caso, además de las disposiciones establecidas en dicha norma y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; las normas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

#### Sobre la prescripción de la acción disciplinaria

14. Del recurso de apelación sometido a análisis se aprecia que el impugnante alega la prescripción de la acción disciplinaria.
15. Ante ese contexto, debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*<sup>14</sup>. Por lo que establecer un plazo de prescripción para

k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>14</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

16. Así se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, al precisar que *“La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso”*<sup>15</sup>. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad<sup>16</sup>, cuando afirmó que *“el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado”*.
17. Es por esta razón que este Tribunal procederá a analizar previamente si la potestad sancionadora disciplinaria que ostenta la Entidad ha sido ejercida oportunamente, garantizando así el debido procedimiento.
18. En ese sentido, tenemos que el impugnante pertenece al régimen laboral regulado en la Ley N° 29944, por lo que corresponde recurrir al plazo de prescripción que haya previsto dicha norma o su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. En este caso, es el artículo 105º del reglamento que señala lo siguiente:

*“Artículo 105º.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria*

*105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.*

*105.2. El profesor investigado plantea la prescripción como alegato de defensa y el titular de la entidad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. La acción se podrá declarar prescrita, disponiéndose el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa.*

*105.3. La prescripción del proceso opera sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar”.*

19. Apreciamos que la disposición en cuestión prevé un plazo de un (01) año para accionar y poder ejercer la potestad disciplinaria. Este es contado desde la fecha en

<sup>15</sup>Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC

<sup>16</sup>Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada.

- 20. Siendo así, se tiene que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a través del Informe Preliminar N° 049-2017-UGEL-ILO-D.ESP.PROC.ADMT.DISC e Informe N° 0007-2017-UGEL-ILO-CPPADD-PDTE, del 20 de abril de 2017, puso de conocimiento de la Entidad de la presunta responsabilidad administrativa de un grupo de servidores, entre ellos, el impugnante; instaurándose procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución Directoral UGEL-ILO N° 01032, del 6 de junio de 2017, notificada el 20 de junio de 2017. Es decir, transcurriendo aproximadamente dos (2) meses.
- 21. No obstante, con la Resolución N° 002065-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, notificada el 22 de diciembre de 2017 a la Entidad, la Primera Sala del Tribunal declaró la nulidad de la Resolución Directoral UGEL-ILO N° 01032 (resolución de inicio) y, de la Resolución Directoral UGEL-ILO N° 01661 (resolución de sanción), lo que provocó que se prosiga con el cómputo del plazo para la prescripción de la acción administrativa. En esa línea, se tiene que se le volvió a iniciar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante mediante Resolución Directoral UGEL – Ilo N° 02248, del 31 de diciembre de 2018, notificada el 2 de enero de 2019. Es decir, transcurriendo el plazo de un (1) año y un mes (1) mes aproximadamente.
- 22. Bajo dicho contexto, se tiene que se excedió el plazo de un (1) año que tenía la Entidad para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario al impugnante.
- 23. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

	20.abril.2017	20.jun.2017	22.dic.2017	22.oct.2017	2.ene.2019
La comisión Permanente comunicó a la Entidad de la presunta responsabilidad administrativa del impugnante (Informe Preliminar)		Inicio PAD	Notificada a la Entidad la nulidad de la Primera Sala del Tribunal	<b>Prescripción</b>	Inicio PAD

24. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción “*tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador*”<sup>17</sup>,

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la impunidad”

esta Sala considera que en mérito al plazo de prescripción de un (1) año establecido en el artículo 105º del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, debe revocarse la sanción impuesta al impugnante; no resultando pertinente pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por éste.

25. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ANTONIO CABANA ZUÑIGA contra la Resolución Directoral UGEL –ILO N° 00647, del 15 de marzo de 2019, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ILO; al haber prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se REVOCA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor JUAN ANTONIO CABANA ZUÑIGA.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor JUAN ANTONIO CABANA ZUÑIGA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ILO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ILO.

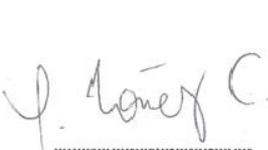
**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
.....  
RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

  
.....  
LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

  
.....  
OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L7/CP1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.